

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Radicación No. 13836310300120220004300.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, abril veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0258 MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Tipo de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria
Demandante/Accionante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandado/Accionado: Juan Antonio Royero Martínez
Radicación No. 13836310300120220004300

Examinada la demanda, esta cumple con las previsiones de los artículos 82, 90, 91, 422 y 468 del Código General del Proceso y, 5 y 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, razón por la cual surge procedente librar mandamiento de pago al tenor de los títulos ejecutivos allegados en medio digital: Pagare No. 05705056600160252 del 30 de diciembre de 2.020 por la suma de \$153'848.707,81 moneda corriente a la orden del BANCO DAVIVIENDA S.A., que a su vez endosó a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en propiedad y sin responsabilidad cambiaría. A su vez, obra la Escritura Pública N° 756 de fecha 18 de mayo de 2016, otorgada ante la Notaria Primera de Cartagena por la que se constituyó hipoteca abierta sobre el inmueble con FMI No. 060-277394 y que a su vez, la cesión o endoso de pagaré en proceso de titularización de cartera, conlleva también la cesión de la garantía hipotecaria conforme lo dispone el artículo 15 de la ley 35 de 1993.

Ahora bien, en el acápite de pretensiones, se piden intereses remuneratorios, los cuales carecen de precisión en el periodo de causación de los mismos, es decir, entre qué días o desde qué día se genera dicha acreencia dineraria y hasta que fecha se hace efectivo su cobro, razón por la que no serán decretados.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago a cargo de Juan Antonio Royero Martínez para que en el término de cinco (5) días pague a favor de Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, las siguientes cantidades y conceptos:

- a) La suma de \$ 151'651.113,20 M/L por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 05705056600160252 del 30 de diciembre de 2.020.
- b) Más los intereses de moratorios, a la tasa acordada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en el que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que notifique esta providencia al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. en armonía con el D.L. 806 de 2020 y correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días. Sea cual sea la forma de notificación que se escoja – CGP

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8º del D.L. 806 del 2020 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico-, deberá informársele al demandado, que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien gravado con hipoteca, propiedad del demandado Juan Antonio Royero Martínez, identificado con CC No. 73'129.828, inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-277394. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Recuérdense a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de: “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora Johanna Patricia Pinedo Arrieta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'020.749.829, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 303.098 como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN informando lo pertinente.

SEPTIENO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

MGG

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4a501a154bdd09689955f95ce943504c0336346403dc5c507b1751959f5c2e**

Documento generado en 27/04/2022 11:13:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**